



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 50/2021 B

En Madrid, a 11 de febrero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX en calidad de secretario general del XXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Se ha recibido este Tribunal Administrativo del Deporte recurso de por D. XXX en calidad de secretario general del XXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo (en adelante RFET), de 10 de diciembre de 2020.

Solicita la inclusión en el censo por el estamento de árbitros y técnicos a deportistas de dicho club.

Sin embargo, el 10 de diciembre, la Junta Electoral de la RFET acordó la inadmisión de su recurso por falta de legitimación.

**SEGUNDO.** - Remitido el expediente y solicitada información complementaria a la RFET este remite informe en el que señala que las personas que indica para su inclusión en el estamento de árbitros: D. XXX y D. XXX están inscritas de oficio en el estamento de árbitros.

En relación con las tres personas que solicita su inclusión en el estamento de técnicos: D. XXX, D. XXX y D. XXX, la RFET señala que no se encuentran en el estamento de técnicos al no acreditarse actividad como técnicos durante la temporada 2019 en competiciones o actividades federadas del calendario oficial de la RFET.

Con su recurso el reclamante aporta justificación relativa a la colegiación de las tres personas, la RFET informa que la colegiación no es una actividad reconocida en el calendario oficial.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:



«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

**SEGUNDO.** - Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Sin embargo, y como se ha expuesto en los antecedentes, la resolución de la Junta Electoral, ahora atacada, inadmite, conforme al informe del pasado 30 de diciembre de 2020, el recurso del actor sobre la base de la invocación a todas luces incompleta -y que por ello resulta ser sesgada- de la Resolución 785/2016 de este Tribunal. Esta conclusión de inadmisión, sorprendentemente, se reitera en el informe que realiza a instancia de este Órgano, a pesar de consignar, ahora sí, bien la cita de la aludida Resolución 785/2016 TAD. De tal manera que en el sumarísimo informe remitido se expone que,

«Recurso ~~XXX~~ 27 de diciembre 18:24 horas (ANEXO 7)

(...) El recurrente manifiesta actuar en nombre de una entidad deportiva y en el de una serie de alumnos cuya inclusión en el censo electoral reclama. Pues bien, desde un punto de vista forma, cada recurso debería haber suscrito y rubricado por la persona recurrente, sin que una entidad pueda manifestar actuar en nombre y representación de terceros sin aportar poder de representación alguno.

Pero es que, además, carece de legitimación para solicitar que determinadas personas puedan reclamar su inclusión y o exclusión del censo electoral. En tal sentido, se reitera la doctrina del TAD que, como es sabido, señala que únicamente el interesado puede solicitar su inclusión en el censo electoral. A modo de ejemplo, aparece en la resolución del TAD 785/1016, que señala que: Tercero.- A la vista del artículo 24, de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, “interposición de los recursos”, el mismo consigna que “...estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior ...”, por lo que resulta más que dudosa la legitimación del Sr. ~~XXX~~ para interponer la reclamación que tramitó frente a la Junta Electoral en primera instancia y ante este órgano posteriormente.



Siguiendo con la doctrina de la extinta Junta de Garantías Electorales, entre otras en su resolución 254/2012, "...es doctrina reiterada de esta Junta, que la no inclusión de determinados posibles electores en el censo ha de ser impugnada por los interesados directos, es decir por los propios afectados, habiéndose admitido la representación de clubes o federaciones, pero no la extensión ilimitada a cualquier participante en el proceso electoral, como el recurrente, que alega como interés tan solo una genérica defensa de la democracia y representatividad del proceso ...".

A la vista de lo anterior cabe decir que el recurrente no está legitimado para interponer su reclamación».

A pesar de tan sumaria, genérica y abstracta información, en pro de la más pronta resolución que demanda la premura de los procesos electorales, este Tribunal significa, haciendo traslación de estas consideraciones informativas de la Junta Electoral al caso que nos ocupa, debe señalarse, en primer lugar, que la referencia de que «desde un punto de vista forma, cada recurso debería haber suscrito y rubricado por la persona recurrente, sin que una entidad pueda manifestar actuar en nombre y representación de terceros sin aportar poder de representación alguno». No es bastante para determinar la falta de legitimación del recurrente, pues, a dicha declaración hubiera de haber precedido el requerimiento al recurrente que dispone la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando señala que «Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos (...) exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición (...)» (art. 68).

Criterio este de aplicación de la Ley 39/2015 que reiteradamente ha venido sosteniendo este Tribunal, de conformidad con la jurisprudencia, como puede verse en la STSJ de Madrid (Sala de lo Contencioso), de 7 de noviembre de 2018, resolución número 693/2018, en la que, en el caso de que una candidatura firmada por persona que carecía de la debida representación del Club o no la acreditó, se resolvió que «(...) la consecuencia no sería la nulidad radical que se reclama sino la concesión de un plazo para la subsanación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo, pues la falta de poder de representación en el procedimiento administrativo es un requisito subsanable».

En cuanto al resto de lo señalado en el informe, lo cierto es que en la Resolución 254/2012 de la desaparecida Junta de Garantías Electorales recogida en la aludida Resolución 785/2016 TAD que cita la Junta Electoral de la RFET, se determina, precisamente, que «(...) es doctrina reiterada de esta Junta, que la no inclusión de determinados posibles electores en el censo ha de ser impugnada por los interesados directos, es decir por los propios afectados, habiéndose admitido la representación de clubes o federaciones (...)». Siendo por ello aperlajante que, como se ha dicho, esa Junta electoral siga sosteniendo en su informe la procedencia de la inadmisión del presente recurso.

**TERCERO.** - Entrando en el fondo del asunto, debe señalarse que de oficio se ha reconocido la inclusión en el censo en el estamento de árbitros a las dos personas



señaladas por el club. Con lo concurre una pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación en este punto.

En relación con las otras tres personas consignadas en la relación presentada por el club recurrente para su inclusión en el censo de técnicos, no puede predicarse que concorra el requisito establecido en la Orden ECD/2764/2015 y el Reglamento Electoral de participación en competiciones y/o actividades oficiales de ámbito estatal en la temporada 2019, Así, el club no recoge justificación relativa en su recurso del cumplimiento de este segundo requisito.

A la vista de las consideraciones expuestas, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**ARCHIVAR** por pérdida sobrevenida del objeto del recurso en relación con D. XXX y D. XXX y

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX con en calidad de secretario general del XXX en relación con D. XXX, D. XXX y D. XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

